



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001 -2021-00041-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SERVIPETROM S.A.S.
Demandado	ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.
Providencia	2020-I209
Asunto	Resuelve recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago

Se resuelve sobre el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, presentado por la demandada ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de mayo de 2021¹ se libró mandamiento de pago en contra de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. y en favor de SERVIPETROM S.A.S. por la suma de \$120.000.000, como capital, contenido en el pagaré P-78579851 más los intereses moratorios a la tasa del interés bancario corriente, incrementado una y media veces, desde el 28 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago.

Mediante auto del 1 de junio de 2021 se consideró notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a la sociedad demandada, al haber allegado poder conferido a abogado inscrito, posteriormente, el 4 de junio de 2021, ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó "RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO"².

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta la reposición planteada en 5 aspectos.

(i) El título valor presentado para el cobro no cumple con los requisitos formales, porque el pagaré presentado con la demanda no cuenta con la firma de su creador, indicando que el representante legal de la entidad demandante y solo firma el título valor al momento de emitir el endoso.

(ii) Al momento de la creación del título valor (pagaré), el demandante no existía, por cuanto según el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S. solo nace a la vida jurídica el 13 de enero de 2020, siendo imposible que realizara negocios jurídicos con antelación a esa fecha. Indica además

¹ PDF 03

² PDF 11



que, según el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, para la fecha de creación del título valor la entidad demandante no tenía incluida la sigla SERVIPETROM S.A.S.

(iii) Se duele el recurrente que para el momento de la creación del pagaré el representante legal de la entidad demandante carecía de capacidad legal para hacerlo, toda vez que según los estatutos de la empresa requería de autorización de la asamblea general de accionistas para la realización del negocio jurídico que aquí se cobra, por superar este la cuantía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(iv) No existe prueba que para el momento de la creación del título valor, ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA haya sido representante legal de la entidad demandada, argumentando que al revisar el certificado de existencia y representación legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., que fuera aportado con la presentación de la demanda, este no figura como representante legal principal ni suplente, así como tampoco se aportó prueba de la calidad en la que suscribió el pagaré.

(v) Indica que el representante legal de la entidad demandada no tenía capacidad legal para la suscripción del pagaré, por cuanto los estatutos no lo facultan para la realización de un negocio jurídico de esa cuantía.

II. TRÁMITE

De las anteriores peticiones se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P., entre el 10 y el 15 de junio de 2021, a través del sistema Justicia Siglo XXI, también conocido como TYBA, y el micro sitio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este despacho³, recibiendo memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandante, el 15 de junio de 2021⁴, en el que se pronuncia sobre los reparos planteados, de la siguiente manera:

Expresa que la eficacia de la obligación deriva de una firma puesta en un título valor, según el artículo 625 del Código de Comercio. A continuación, indica que anexa con ese escrito certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio correspondientes a los años 2018 y 2019, así como facturas por servicios suministrados por la demandante a la demandada con la intención de establecer que existía una relación comercial entre estas, indicando que la sociedad existe con antelación a la fecha predicada por el demandado como de constitución de esta.

³ PDF 15

⁴ PDF 17



Precisa que la composición accionaria del tipo de sociedad como está constituida la demandada, puede ser de una sola persona, indicando que si el demandado tenía en su poder prueba de la composición accionaria de la sociedad demandante, debió presentarla como prueba al promover el recurso.

Indica que de acuerdo al acta de la quinta asamblea ordinaria de accionista de la sociedad demandada y que fuera registrada el 29 de junio de 2018, el señor ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA fue nombrado como administrador y representante legal, indicando que acompaña con su escrito los certificados que prueban que este fungió como representante legal de la sociedad demandada.

Finalmente resalta que se pregone que el representante legal no tenía las facultades para suscribir el pagaré, por cuanto en el reparo anterior se indicó que no era representante legal, teniendo que aporta copia del acta 001-2019 donde otorga facultades sin límite de cuantía al representante legal.

III. CONSIDERACIONES

A. Falta de cumplimiento de los requisitos formales del título valor.

El demandado hace referencia al artículo 621 del Código de Comercio, haciendo énfasis en que es necesaria la firma del creador del título valor como requisito para ser considerado como tal. El recurrente entiende que el creador del pagaré, presentado como título valor, con base en el cual se está ejerciendo la acción cambiaria, es el demandante y que, como en dicho documento no aparece la firma del representante legal de SERVIPETROM S.A.S., por lo mismo adolece de la firma de su creador.

Al respecto, habrá de mencionarse que el creador del pagaré P-78579851, es el representante legal de la sociedad ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S, quien en este caso respecto al título valor de contenido crediticio, es el girador, suscriptor u otorgante, es decir, quien lo crea al firmarlo, luego de hacer la promesa incondicional de pagar un capital a SERVIPETROM S.A.S.

Sobre quien es el creador de un pagaré, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en auto AC-1378 de 2020, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, expresó:

“...se advierte que el “creador” de un pagaré es quien hace la promesa incondicional, es decir, el deudor, según lo explicó la Sala en AC-1113-2019, así:

Para zanjar el desacuerdo es preciso destacar que la acción cambiaria se emprendió con base en un pagaré, título valor de contenido crediticio en el



que es el girador, suscriptor u otorgante quien crea el instrumento al rubricarlo luego de hacer la promesa de pagar un capital a determinada persona. Tan es así que de conformidad con el artículo 710 ibídem «el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio» y ni siquiera se requiere la firma del beneficiario para que se configure debidamente."

De igual manera, la Sala Civil de la Corte Suprema, al resolver un reparo similar al aquí planteado, pero en consideración a una letra de cambio, en la sentencia STC-4164 de 2019 dijo:

"De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante"

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador." (subrayado fuera de texto)

Asimismo, la doctrina sobre este tema en particular ha expresado:

*"Como documento que es, el título valor necesita de una firma para nacer al mundo del derecho. El artículo 621 dispone que dicha firma deba ser de quien lo crea. Pero ¿quién es el creador del título? Podemos afirmar que se entiende por creador la persona que con su firma permite que el título exista, sin que necesariamente dicha persona ostente la calidad de obligado o deudor. Si el título es creado por un representante o mandatario, será tal representante o mandatario el que se considere como creador, pero el obligado en la relación cambiaria será el representado o mandante. Por tanto si el representante legal de una sociedad suscribe un pagaré en nombre de esta, dicho administrador será el creador y la sociedad será el deudor."*⁵

⁵ Peña Nosa, Lisandro. DE LOS TÍTULOS VALORES. (2016). De los títulos valores (10a. ed.). Consultado en https://www.academia.edu/38367010/De_los_t%C3%ADtulos_valores_10a_ed_Pg_1_152_



Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que el requisito previsto en el artículo 621 del C. de Co., que el título valor contenga la “la firma de quién lo crea”, en el caso concreto, frente a los reparos realizados por la parte demandada, está satisfecho, en tanto, no es cierto que el creador del título sea el representante legal de la demandante, sino que el creador del pagaré es el representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S, en consecuencia, el recurso de reposición resulta impróspero, puesto que el título valor tiene la firma de quien se reputa como representante legal de la sociedad obligada.

B. Inexistencia del demandante al momento de la creación del pagaré

Como argumento de este reparo, el recurrente indicó que la sociedad demandante no existía al momento de la creación del título valor que se cobra, por cuanto en su certificado de existencia y representación legal se aprecia que su fecha de matrícula en la Cámara de Comercio es el 13 de enero de 2020, habiendo sido creado el título valor el 28 de febrero de 2019.

A este respecto es importante indicar que el título valor fue suscrito pagadero a la orden de SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S. indicando que la sigla de esa sociedad es SERVIPETROM S.A.S. y que su NIT corresponde al 900.215.634-8. En el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, certifica los diversos nombres que ha tenido la sociedad demandante y los actos a través de los cuales se produjeron dichos cambios⁶.

En tal sentido, los nombres que ha tenido la entidad demandante, han sido:

- 1) K SUMAR LTDA
- 2) SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA LIMITADA
- 3) SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
- Actual.) SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S

Adicionalmente, el comentado certificado de existencia y representación legal de la demandante, también da cuenta que la demandante, cuando se llamaba K SUMAR LTDA, fue constituida por escritura pública número 873 del 10 de abril de 2008 otorgada por Notaria Segunda de Barrancabermeja, registrada en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste de Antioquia el 13 de enero de 2020.

Desde su constitución en 2008, la sociedad demandante, con los diversos nombres que ha tenido, había fijado su domicilio en Barrancabermeja, por ende, estaba inscrita en la Cámara de Comercio de esa ciudad.

⁶ PDF 01 7/20



Posteriormente, el 6 de noviembre de 2019, la asamblea extraordinaria de accionistas, dispuso el cambio de domicilio, pasando de Barrancabermeja a Yondó, actuación que fue inscrita en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, el 13 de enero de 2020.

Por lo anterior, resulta diáfano que la sociedad SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA MEDIO S.A.S., que antes tuvo por nombres (i) K SUMAR LTDA, (ii) SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA LIMITADA y (iii) SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, se constituyó desde el año 2008 y como tal había sido registrada en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, cuando tenía domicilio en esa ciudad.

Lo que sucedió fue que en 2020, la sociedad cambió de domicilio, por ello, varió la Cámara de Comercio en la que se inscribía, tal como se explicó en precedencia, sin que ello signifique o implique que su constitución y mucho menos su registro, se haya producido en el año 2020, como lo alega el recurrente, porque dicha actuación había ocurrido en 2008.

Por si fuera poco, la parte actora al descorrer el traslado del recurso de reposición, allegó otros dos certificados de existencia y representación legal, expedidos el 12 de diciembre de 2018 y del 19 de enero de 2019, respectivamente, donde se evidencia que el nombre de la sociedad es SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, indicando que su sigla corresponde a SERVIPETROM S.A.S., que su NIT es 900.215.634-8 y en donde con total claridad se aprecia que la matrícula de dicha sociedad en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja se había producido el 30 de abril de 2008, esta situación desvanece absolutamente el argumento del recurrente que dicha sociedad no existía para el momento del otorgamiento del título valor cuyo cobro se pretende en este proceso.

En conclusión, la sociedad demandante sí existía al momento de suscripción del título valor que se cobra, por cuanto no hay cambio en su número de identificación tributaria, manteniéndose éste a través de los diferentes certificados aportados y siendo el mismo que se expresó en el título valor. De igual manera, el cambio de nombre o domicilio de una sociedad no significa que esta allá desaparecido o se trate de otra persona jurídica diferente.

Asimismo, se constató que lo acontecido fue que la sociedad demandante ha tenido cambio de nombres e inclusive de domicilio, esto último significó que la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste de Antioquia la inscribiera en enero de 2020, pero también ha quedado evidenciado que dicha sociedad había sido constituida desde 2008, cuando fue registrada por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.



C. Falta de capacidad del representante legal de la demandante.

Indica el demandado que el representante legal de la entidad demandante carecía de las atribuciones para la firma del pagaré que se presenta para el cobro, toda vez que, en el certificado de existencia y representación legal, se indica que tiene autorización para celebrar cualquier acto o contrato que no supere los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en caso de ser superior a este monto, requerirá la autorización del 65% de la asamblea general de accionistas.

En principio le asiste la razón al recurrente, por cuanto lo dicho es cierto, porque en el certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S., que fuera presentado con la demanda (expedido el 11 de mayo de 2021), en las facultades y limitaciones del representante legal, se expresa: "PARAGRAFO- EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACION PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRA AUTORIZACION DEL SESENTA Y CINCO (65%) POR CIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS."

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la obligación cuya ejecución se pretende en este proceso, fue constituida en favor de la demandante el 28 de febrero de 2019, con la contestación al recurso de reposición se acompañó certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS expedido el 19 de enero de 2019, del que se hizo mención anteriormente. En el referido documento, se aprecia que, en el acápite de facultades y limitaciones del representante legal, no se limitó la cuantía de los negocios que podría celebrar, por el contrario, allí se lee "LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE."

Así entonces, al momento en que fue otorgado el pagaré cuya ejecución se pretende en este proceso, el representante legal de SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (nombre que tenía en ese momento la sociedad demandante), sí estaba facultado y sin límite de cuantía, para la celebración de negocios jurídicos en representación de la sociedad demandada.

D. Falta de prueba que Israel Mauricio Galvis Prada haya sido representante legal de la demandada.

Consiste este reparo en que no se prueba que quien suscribió el título valor objeto del cobro como representante legal de la entidad demandada haya fungido como tal. Sobre este reparo, el demandante al pronunciarse sobre reposición, allegó 3 certificados de existencia y representación legal de



ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, adiados el 3 de julio de 2018, el 15 de enero de 2019 y 19 de agosto de 2019, respectivamente.

En los tres certificados se puede apreciar en el acápite de la “representación legal”, que los representantes legales de la sociedad son: “EL GERENTE, EL ADMINISTRADOR Y EL SUBGERENTE...”, precisamente, en cada uno de los documentos se observa que ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.425.157 ostenta el cargo de administrador, así mismo, en estos tres documentos se establece de manera idéntica las atribuciones legales de los representantes legales de la siguiente manera:

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTICULO 7. SE HACE REFORMA SEGÚN ACTA NO. 5 DEL 31 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 29 DE JUNIO DE 2018, ANTES MENCIONADA: LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD SON: EL GERENTE, EL ADMINISTRADOR Y EL SUBGERENTE. EL GERENTE SERÁ REMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL, PREVIA APROBACIÓN DEL SESENTA Y CINCO (65%) POR CIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: AL ADMINISTRADOR QUIEN CUENTA CON LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE LE CORRESPONDE ADEMÁS LA ADMINISTRACIÓN DE TODAS LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA SOCIEDAD, APERTURANDOLAS Y FIRMANDO JUNTO CON EL GERENTE TODOS LOS RETIROS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO SE REALICEN. LOS REPRESENTANTES LEGALES: (GERENTE Y ADMINISTRADOR) TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Así entonces queda probado que ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, para la época de suscripción del título valor, sí ostentaba la calidad de representante legal de la entidad demandada.

E. Falta de capacidad legal del representante legal de la demandada para suscribir el pagaré

Funda su reparo el demandante al indicar que las facultades otorgadas al representante legal no permiten que suscriba actos o contratos que supere la cuantía de 20 salarios mínimos, y que para hacerlo deberá contar con la autorización del 65% de la asamblea general de accionistas.

Sobre este tema en particular, en el certificado de existencia y representación legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, expedido el 15 de enero de 2019⁷, en efecto se expresó:

PARAGRAFO- EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACION PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIR AUTORIZACION DEL SESENTA Y CINCO (65%) POR CIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

De lo anterior, se colige que es cierto que el representante legal de la sociedad demandada para celebrar actos o contratos que excedieran de 20 salarios mínimos legales mensuales, requería autorización de la asamblea general de accionistas.

⁷ PDF 17 45/70



Sin embargo, el demandante, al pronunciarse sobre el recurso de reposición, allegó el documento titulado Acta 001-2019, del libro de actas de asamblea de accionistas de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS⁸. En ese documento se expresó la voluntad de los accionistas de dicha sociedad, en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Socios de la sociedad por acciones simplificada **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.**, identifica con el número de identificación tributaria (NIT) 900.569.808 – 1, por unanimidad **AUTORIZA**, al señor **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Barrancabermeja (Santander), identificado con cedula de ciudadanía número 91'425.157, para que como Administrador/representante legal gestione préstamos y apalancamientos comerciales **SIN LIMITE DE CUANTIA** suscribiendo los títulos valores y garantías necesarias para tener los recursos para realizar todas las operaciones del año 2019.

De esa manera, es claro que ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, tal como se exigía en el certificado de existencia y representación legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, tuvo autorización para que, en ejercicio de la representación legal que ostentaba como administrador de dicha sociedad, gestionara préstamos y “apalancamientos comerciales”, sin límite de cuantía, suscribiendo títulos valores.

En conclusión, por las razones señaladas en precedencia, será resuelto de manera desfavorable al recurrente el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

NO REPONER el auto del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

⁸ PDF 17 13/70



Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Puerto Berrio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2b99c20ee6f28f5af9b3dfb0bb9fd555016ce93a2469b5c1a92ff5ce91eb1e

Documento generado en 10/08/2021 03:31:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>